



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), nueve (09) de abril del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD (ELECTORAL)
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00055-00
Demandante: FRANCISCO GUERRA CAMPO Y OTROS
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE Y
JOSE ANTONIO VELASQUEZ GUTIERREZ

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD ELECTORAL**, instauró demanda mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO GUERRA CAMPO Y OTROS**, contra la **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**, representado legalmente por el Presidente **ALEJANDRO PERTUZ MENDEZ**, o quien haga sus veces, y el señor **JOSE ANTONIO VELAZQUEZ GUTIERREZ**, en la que pretende el actor la nulidad del Acta No 017 del 28 de febrero de 2015, que declara la elección del Secretario del Concejo Municipal al señor **JOSE ANTONIO VELAZQUEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.830.998, quien tomó posesión del cargo mediante acta No 076 del 5 de marzo de 2015.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los numerales 4º y 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hay claridad en el concepto de violación y no se indica las direcciones de los entes demandados

Es del caso señalar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de las demandas interpuestas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual, según lo dispone el numeral 4º de la norma, la demanda debe contener "**los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación**". Y el numeral 7º de la misma norma señala "**el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**".

Por lo antes expuesto, y como quiera que la parte demandante no explicó en la demanda con claridad el concepto de violación, y no señaló las direcciones de los demandados para efectos de realizar las notificaciones que se deban surtir en el proceso, requisitos que a juicio del Despacho resultan fundamentales para dar trámite al proceso, toda vez que ellos permitendelimitar la actuación del Juez en el proceso, y hacer conocedor a la contraparte de los cargos que se le imputa, por tal es deber del Juez advertir los defectos del libelo al actor para que sean subsanados so pena de su rechazo, con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante tres (3) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante procédase a la corrección de la demanda aportando y explicando con claridad el concepto de violación; además, suministrando las direcciones de los demandados donde pueden recibir notificaciones.

Para lo anterior, concédasele el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA